



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/199/2022
TOCA NÚMERO RA/SFA/054/2023
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECORRENTE ██████████
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/020/2023

SENTENCIA
No. RA/020/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a tres de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciado por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** La parte accionante [REDACTED], **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo**, por lo que hace a los actos impugnados consistentes en:

- La recepción del pago que constituye la boleta de recibo número de folio [REDACTED], de fecha [REDACTED], por la cantidad total de \$ [REDACTED], en la caja 5, de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila; y,(sic)
- La orden de infraccionar al demandante por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con la boleta folio [REDACTED], de fecha [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED]

TERCERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado a la Juez Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en la Calificación de la Falta administrativa(sic) de fecha [REDACTED] (sic), que dio origen a la boleta de recepción de pago con folio [REDACTED], de fecha [REDACTED] (sic), por la cantidad total de [REDACTED] (Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/020/2023

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formuló un único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/020/2023

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

b) Previos trámites legales, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, el recurrente expone un único agravio en el que se debe revocar el fallo apelado toda vez que el acto administrativo originariamente combatido no funda ni motiva la existencia de diversos dictámenes de integridad física, amén de que uno de los dictámenes fue elaborado por una persona que no es médico sino técnico en enfermería, lo que aduce constituye un hecho notorio.

En primer orden debe decirse que esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar argumentos propuestos en contra del acto administrativo impugnado en primera instancia, pues la litis del Recurso de Apelación se integra con los agravios precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se plasman en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso plasmados por el recurrente.

En ese sentido, es oportuno mencionar que la disidencia propuesta, en la que el interesado aduce una falta de fundamentación y motivación en el acto de origen en torno a la existencia de dos dictámenes médicos, no fue esgrimida ante el A Quo, lo que se puede verificar de la simple lectura del escrito de ampliación a la demanda¹. De tal suerte, como ya se dijo, al no resultar la apelación una renovación de la instancia

¹ Fojas 153 a 171 del expediente de origen.

SENTENCIA
No. RA/020/2023

es que debe desestimarse la inconformidad esgrimida por el apelante al existir impedimento jurídico para que esta Sala Superior se pronuncie sobre ella.

Por lo que hace a la porción restante del agravio en estudio, en la que el apelante refiere que existe un dictamen médico que le fue practicado por un técnico en enfermería, y no un médico general, debe hacerse notar que tal cuestión constituye una reiteración de lo ya expuesto ante el A Quo, siendo oportuno traer a colación el escrito de ampliación a la demanda, que en lo que interesa dispone:

<<Y en dicho Dictamen de Integridad Física(sic) mismo que firma [REDACTED] (sic) en calidad de Médico Dictaminador(sic) con Cédula Profesional Número(sic) [REDACTED], como esa H. Sala(sic) lo podrá apreciar en la página del Registro Nacional de Profesionistas, en dicha Cédula Profesional(sic) si corresponde [REDACTED] [REDACTED], pero no como Médico(sic) sino como TÉCNICO EN ENFERMERÍA(sic):

(Se inserta imagen digitalizada)

Lo anterior se ofrece como hecho notorio, para que su Señoría tenga conocimiento de que el funcionario público municipal se ostentó como Médico Cirujano y Patero(sic) sin tener título de profesionista llevando a cabo labores que no le competen de acuerdo a su profesión.

Por lo anterior dicho DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA(sic), resulta del todo ilegal ya que el C. ENFERMERO. [REDACTED]

[REDACTED] no tiene la calidad de MÉDICO(sic) como prevé el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, (...)>>²

² Fojas 154 y 155 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así las cosas, se aprecia que el planteamiento del disidente constituye una reiteración de lo ya esgrimido ante la Sala de Origen, por lo que la inconformidad propuesta resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado.

En abono a lo anterior, es oportuno traer a cuenta la sentencia apelada, que en lo que interesa establece:

<<Por otro lado, el "Ticket de Prueba" y el "dictamen de integridad física" realizados en el momento de la detención del agente de tránsito municipal, son actos previos a la elaboración de la "Boleta de Ingreso al Juez Calificador" y constituyen su sustento. Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento referido como "Dictamen de integridad física", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido.

SENTENCIA
No. RA/020/2023

Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso " Dictamen de integridad física"(sic), el cual fue elaborado por la C.(sic) [REDACTED] -visible a foja 101 del expediente- al momento de la detención en el operativo anti alcohol y examinación primaria del demandante

Luego conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa aplicada por el Juez Calificador correspondiente.

Lo que por consecuencia da inicio al procedimiento sancionador administrativo a que se contrae el numeral 67 del Reglamento en comento.

*De ahí, que **resulta irrelevante en el momento de la calificación de la sanción impuesta al demandado si el posterior dictamen su(sic) o no llevado por un medico profesionalista titulado**, pues en el caso **lo relevante** para la imposición de la infracción correspondiente **lo fueron los elementos contenidos en los tres documentos, "ticket de prueba", "dictamen de integridad física" y "Boleta de Ingreso al Juez Calificador"**>> (Realce añadido)*

De lo anterior se verifica que el A Quo consideró irrelevante la existencia de un subsecuente dictamen llevado a cabo por una persona que no sea "médico profesionalista titulado"(sic), al estimar que los documentos aportados por la autoridad demandada son suficientes para soportar la legalidad del acto combatido.

Así, es dable concluir que las consideraciones expuestas por el A Quo no fueron combatidas por el recurrente en su escrito de apelación, y, por tanto, siguen rigiendo la sentencia definitiva sujeta a revisión, tornando **inoperante el motivo de disenso** esgrimido por el recurrente.

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>**

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

SENTENCIA
No. RA/020/2023

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>**

De igual forma, el apelante fue omiso en controvertir la exposición del A Quo en torno a los elementos estructurales de la infracción administrativa, que hace consistir en:

<<Luego a manera de colofón, si el acto administrativo destacado en este asunto es una multa que fue impuesta al accionante por "manejar en estado de ebriedad"; en ese tenor, cobra relevancia señalar los elementos estructurales que definen la infracción administrativa, los cuales son:

A) La acción u omisión constituye el acto a través del cual las personas físicas o jurídicas colectivas incumplen con sus obligaciones, lo cual puede dar lugar a la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal aplicable.

B) La tipicidad consiste en que la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente.

C) La antijuridicidad constituye una lesión de bienes asumidos como objeto de protección por el ordenamiento jurídico, de ahí que el autor de la infracción deba sufrir el reproche jurídico y asumir las consecuencias sancionadoras asociadas a la infracción.

D) La negligencia constituye la forma más débil de imputabilidad, por lo que basta la imprudencia para que un sujeto sea jurídicamente responsable de una infracción.

E) La punibilidad implica que estar la sanción debe estar expresamente prevista en el correspondiente tipo y en la norma legal.

En ese contexto, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como los sujetos relacionados con éstas, con motivo del ejercicio de sus actividades, pueden llegar a cometer diversas infracciones de naturaleza tributaria y administrativa.>>³

Elementos anteriores que el Pleno de esta Sala Superior comparte habida cuenta que se reproduce lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 170/2002-SS⁴, la cual derivó

³ Foja 300 del expediente natural.

⁴ En los casos de infracción se impondrán sanciones administrativas, normalmente de carácter pecuniario, como la multa fiscal que, por naturaleza, es una pena pecuniaria que se impone al sujeto activo que comete una infracción a las normas de naturaleza tributaria. - - Los elementos estructurales que definen la infracción administrativa y tributaria son: - - A) La acción u omisión constituye el acto a través del cual las personas físicas o jurídicas colectivas incumplen con sus obligaciones tributarias, lo cual puede dar lugar a la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal aplicable. - - B) La tipicidad consiste en que la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente. - - C) La antijuridicidad constituye una lesión de bienes asumidos como objeto de protección por el ordenamiento jurídico, de ahí que el autor de la infracción deba sufrir el reproche jurídico y asumir las consecuencias sancionadoras asociadas a la infracción. - - D) La negligencia constituye la forma más débil de imputabilidad, por lo que basta la imprudencia para que un sujeto sea jurídicamente responsable



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

en la jurisprudencia de rubro <<MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.>>.

Además, el apelante tampoco mostró inconformidad respecto a la conclusión a la que arribó el juzgador natural en el fallo apelado, que para pronta referencia se transcribe en seguida:

SENTENCIA
No. RA/020/2023

<<Ahora, en el caso en estudio, el objeto de la multa impuesta a la accionante lo fue por "manejar en estado de ebriedad" documentados por el Agente de Transito Municipal y la examinadora responsable del dispositivo de alcoholímetro, resulta incuestionable que la sanción impuesta fue realizada de forma legal y por ende infundados los conceptos de anulación que de forma total fueron expuestos en esta sentencia.>>⁵

Siendo aplicables las consideraciones previamente expuestas, abonando a la inoperancia de los agravios vertidos en el Recurso de Apelación que se resuelve.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la ineficacia de los agravios vertidos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/199/2022.

de una infracción tributaria. - - E) La punibilidad implica que la sanción debe estar expresamente prevista en el correspondiente tipo y en la norma legal. - - Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, las personas físicas y jurídicas colectivas tributarias, así como los sujetos relacionados con éstas, con motivo del ejercicio de sus actividades, pueden llegar a cometer diversas infracciones de naturaleza tributaria y administrativa.

⁵ Fojas 300 vuelta y 301 del expediente de origen.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **FA/199/2022**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SENTENCIA
No. RA/020/2023

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/020/2023, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/054/2023.)